

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-3332/15)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### Capítulo I

#### De la Expropiación

ARTICULO 1°. — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el sesenta por ciento (60%) del patrimonio de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA representado por igual porcentaje de acciones de Clase A de dicha empresa, pertenecientes a Pan American Energy Ibérica S.A ; Sociedad Internacional Petrolera .S.A; Total Austral S.A; Dapetrol S.A; Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A; Occidental Argentina Exploration and Production, Inc.; Compañía Asociadas Petroleras S.A,; sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta.

ARTICULO 2°. — Las acciones sujetas a expropiación de las empresas TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos.

La reglamentación deberá contemplar las condiciones de la cesión asegurando que la distribución de acciones entre las provincias que acepten su transferencia se realice en forma equitativa, teniendo asimismo en cuenta para tal fin los niveles de producción de hidrocarburos y de reservas comprobadas de cada una de ellas.

ARTICULO 3°. — A efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos correspondientes a ellas a la que se refiere el artículo anterior.

La cesión de los derechos políticos y económicos de las acciones sujetas a expropiación, que efectúe el Estado nacional a favor de los Estados provinciales integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, contemplará el ejercicio de los

derechos accionarios correspondientes a ellas en forma unificada por el plazo mínimo de cincuenta (50) años a través de un pacto de sindicación de acciones.

La designación de los Directores de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación, se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa.

ARTICULO 4°. — A efectos de la instrumentación de la presente y de la registración de la titularidad de los derechos correspondientes a las acciones sujetas a expropiación, deberá dejarse constancia que la expropiación de tales acciones es por causa de utilidad pública y que se encuentra prohibida la transferencia futura de ellas sin autorización del H. Congreso de la Nación votada por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 5°. — Los procesos de expropiación estarán regidos por lo establecido en la Ley 21.499 y actuará como expropiante el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el marco de lo establecido por la correspondiente Ley de Ministerios.

ARTICULO 6°. — El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará conforme lo previsto en el artículo 10° y concordantes de la Ley 21.499. La tasación la efectuará el Tribunal de Tasaciones de la Nación. En lo demás, a partir de la vigencia de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto por la norma precedentemente indicada.

## Capítulo II

### De la Continuidad Operativa

ARTICULO 7°. — A fin de garantizar la continuidad en las actividades de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, desde la entrada en vigencia de la presente ley, ejercerá todos los derechos que las acciones a expropiar confieren en los términos de los artículos 57 y 59 de dicha norma.

El Directorio a partir del día de promulgación de esta ley, convocará a una Asamblea de Accionistas, a efectos de tratar la remoción de la totalidad de los directores titulares y suplentes y de los síndicos titulares y suplentes, así como la designación de sus reemplazantes por el término que corresponda.

ARTICULO 8°. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos.

### Capítulo III

#### De la Continuidad Jurídica

ARTICULO 9°. — Para el desarrollo de su actividad, TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

ARTICULO 10. — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario J. Cimadevilla. —

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 23.696 de Reforma del Estado determinó, en su Anexo I, el listado de activos sujetos a privatización, el cual ha sido ampliado en el Anexo V, art. 7 de la ley 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA.

En virtud de ambas normas, YPF S.A. fue autorizada a asociarse con el capital privado para la explotación de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia, sitas en el Golfo San Jorge, Provincias del Chubut y de Santa Cruz, respectivamente.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por conducto de las atribuciones que le fueron conferidas por el art. 1, incisos a) y c) del Decreto PEN 2110/1992, determinó las unidades de negocios que se formarían con los mencionados activos sujetos a privatización, y la forma en que se producirá la asociación referida para la explotación de dichas unidades.

Asimismo, consideró necesario -en aquella oportunidad- formar una sola unidad de negocios de ambas Terminales Marítimas, a los efectos de ser operada por un mismo concesionario; y a tal fin se estimó conveniente la constitución de una Sociedad para la explotación de los servicios de Almacenaje y Embarque de hidrocarburos, mediante concesiones de transporte regidas por la Ley 17.319, comprendiendo desde la recepción, carga, descarga, y hasta el despacho de los mismos.

En relación a la sociedad así constituida, denominada TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, su estatuto social ha sido aprobado por la citada Resolución ministerial, formando parte integrante de la misma como Anexo I. disponiéndose asimismo que la misma se regiría por el Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la ley 19.550, y que sus acciones serán ordinarias escriturales divididas en dos clases A y B, representativas del 70 % y 30 %, respectivamente.

Actualmente, el Estado Nacional cuenta con 3,15 % de las acciones de clase A, y la totalidad de las acciones de clase B (30%), todas bajo la órbita de YPF S.A. El resto de las acciones de clase A son de propiedad de Pan American Energy Ibérica S.A. (31,71 %); Sociedad Internacional Petrolera S.A. (13,79 %); Total Austral S.A. (7,35%); Dapetrol S.A. (4,20 %); Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. (3,50%); Occidental Argentina Exploration and Production, Inc. (3,15 %); Compañía Asociadas Petroleras S.A. (3,15 %).

Las accionistas titulares de las acciones de clase A tienen a su cargo las funciones operativas, con todos sus activos incorporados al patrimonio de la sociedad, en carácter de prestación accesoria (art. 9º, estatuto y 50 ley de sociedades), mientras que los titulares de acciones de clase B pueden prestar el Asesoramiento Técnico Calificado. Sin embargo, los accionistas de clase A pueden contratar a un tercero para llevar a cabo las tareas exigibles al operador, con la conformidad de los accionistas de clase B (art. 9º, estatuto). Los activos de esta unidad de negocios incluyen los activos principales, localizados en las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia (Anexo II de la resolución citada).

Su Directorio en la actualidad está conformado por 9 miembros (art. 12º y Asamblea General Ordinaria del 08.03.00), elegidos por cada clase, de acuerdo al número de directores proporcional al capital social que represente, y posee amplias facultades de administración, designar Gerente General, incluso de disponer de todos los bienes de la sociedad, comprar, vender toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, marcas, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, etc. (art. 19º, del estatuto).

En tal inteligencia, podemos concluir que, hasta el dictado de las normas reseñadas precedentemente, las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia pertenecieron y fueron operadas por el Estado Nacional, siendo escindidas injustificadamente del mismo debido a las políticas de privatización implementadas por aquellos años, es decir sin presentarse cuestionamientos a la gestión llevada a cabo hasta esa fecha por el propio Estado Nacional.

Por otra parte, es dable observar que las concesiones de transporte que autoriza el Poder Ejecutivo Nacional, confieren al concesionario el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados (art. 39º y 40º, ley 17.319), otorgándose por el plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo ser prorrogadas a petición de los titulares, y mediante resolución fundada, por hasta diez (10) años más. Vencidos los cuales las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho (art. 41º, norma citada).

En el caso que nos ocupa, la concesión ha sido otorgado en el año 1994 razón por la cual el plazo de treinta y cinco años se cumple en el año 2029, fecha en la cual se extinguiría el contrato de conformidad con lo dispuesto por el art. 81º de la ley 17.319, regresando ambas boyas a la órbita del Estado, ello, sin perjuicio de la eventual prórroga de diez años que pudiera otorgarse por resolución fundada, según lo indica la misma norma.

Sr. Presidente, la existencia, coherencia y vigencia sostenida de una política energética es un factor vital para el desarrollo económico del país: el dominio de las fuentes productoras, del transporte, la refinación y la confiabilidad de suministro y distribución constituyen la malla de seguridad en la que descansa el futuro de la nación. Futuro que se torna dudoso e impredecible si alguno de estos eslabones esta fuera de la injerencia o control del Estado y queda librado exclusivamente a los intereses meramente rentísticos de los capitales – que necesarios en el desarrollo de un sólido esquema energético nacional - deben estar profundamente imbuidos de la implicancia socio productiva y estratégica del mismo.

Esta conceptualización se vio parcialmente reflejada en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo – luego ley - de recuperación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que expresaba en sus fundamentos, “declarar de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”.

Es por ello que en consonancia con la sancionada Ley N° 26.741, que aboga por la integración del capital privado y el Estado como mecanismo operativo para maximizar cada una de las etapas de la industria hidrocarburífera - desde la misma exploración hasta la distribución – es que consideramos primordial la participación decisoria del Estado en el control y funcionamiento de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia, sitas en el Golfo San Jorge, Provincias del Chubut y de Santa Cruz.

Al efecto proponemos declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos del art. 1º, 3º, 4º y concordantes de la ley 21.499, el sesenta por ciento (60%) del patrimonio de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representado por igual porcentaje de acciones de Clase A de dicha empresa, pertenecientes a Pan American Energy Ibérica S.A; Sociedad Internacional Petrolera S.A; Total Austral S.A; Dapetrol S.A; Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A; Occidental Argentina Exploration and Production, Inc.; Compañía Asociadas Petroleras S.A; sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta, con la excepción del 3,15% pertenecientes a YPF SA que continuaran en mano de la citada empresa, manteniendo a su vez el 30% de las acciones Clase “B”.

Se propone al Poder Ejecutivo Nacional (art. 2º de la ley citada), para que mediante el Ministerio de Planificación y en virtud de la ley de Ministerios vigente, actúe como sujeto expropiante, quedando las acciones sujetas a expropiación de las empresas TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) corresponderán al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos.

La indemnización será fijada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación y se abonará con cumplimiento estricto de lo expresamente dispuesto al respecto por los Art. 10º y 11º de la ley 21.499, comprendiendo el valor objetivo de las acciones sujetas a expropiación y aquellas eventuales consecuencias dañosas que irrogare directa e inmediatamente la expropiación, sin que se tome en cuenta circunstancias de carácter personal, ni otros valores que no sea el estrictamente objetivo, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante, ni las mejoras que excedan de las necesarias.

En mérito a lo expuesto precedentemente, solicito a los Señores Senadores el acompañamiento de la presente iniciativa.

Mario J. Cimadevilla. –